



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad
Tunja - Boyacá

<i>CLASE DE PROCESO</i>	<i>CONTROVERSIAS FRENTE A DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS</i>
<i>DEMANDANTE</i>	<i>CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS</i>
<i>DEMANDADO</i>	<i>JAIRO ENRIQUE BONILLA MAYORGA</i>
<i>RADICACION</i>	<i>150013153002-2021 -00284-00</i>
<i>INSTANCIA</i>	<i>PRIMERA</i>

Tunja, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver las excepciones previas de: “ineptitud de la demanda por ausencia de requisitos formales”, “del juramento estimatorio”, “ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones”, “falta de competencia”, “habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde” propuestas dentro del proceso *CONTROVERSIAS FRENTE A DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS* por el apoderado de judicial *CAMILO ALFREDO BARÓN RIVEROS*, en contra del auto admisorio de la demanda.

2. EXCEPCION ES PREVIAS

Habiendo sido admitido el asunto con auto del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023). (PDF 032), y habiendo presentado la respectiva contestación por el demandado, ha propuesto excepciones previas; así

2.1 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Sustenta esta excepción, manifestando que :

- Existe falta de agotamiento del requisito de procedibilidad, ya que la constancia de un intento de conciliación demuestra que fue realizada hace seis (6) años. Adicionalmente a lo anterior, de la atenta lectura y estudio de la Constancia de Imposibilidad de conciliación No. 4518, aparece que, por ninguna parte, se expresa el propósito de dicha convocatoria y mucho menos se indica que con ella se pretende cumplir el requisito de procedibilidad en los términos de la Ley 640 de 2001 vigente al momento de su ocurrencia.
- En segundo lugar, asegura que las pretensiones de la demanda no coinciden con las Peticiones elevadas en ocasión de la celebración de la audiencia de conciliación del catorce (14) de junio de dos mil diecisiete (2017). pues afirma que el convocante a la audiencia de conciliación y ahora demandante dentro de este proceso, ha formulado, en uno y otro evento, tan disímiles peticiones y/o pretensiones las primeras peticiones en aquella ya remota ocasión de la audiencia de conciliación y, las segundas, pretensiones de la demanda, totalmente desbordadas, al punto que, excedieron tanto en número como en objeto de cada una de ellas a las consignadas en la Constancia de Imposibilidad de conciliación.

El demandante dentro del término de traslado de las excepciones previas propuestas, presentó escrito manifestando, en primer lugar, que se opone pues considera subjetivo lo enunciado que la demanda debe presentarse dentro de los dos (02) meses siguientes, a la audiencia en la cual no se concilian las diferencias, pues dicha afirmación no tiene ningún soporte jurídico y solo se soporta en sus consideraciones personales de temporalidad apropiada para presentar la demanda.

Añade en segundo lugar, que la jurisprudencia ha establecida que las pretensiones no tienen que ser iguales, sino que basta con que las pretensiones guardan directa relación, y que el hecho que se hayan redactado diferente y en diferente orden no genera una invalidez de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Inicialmente cabe anotar, que las excepciones se han definido como la oposición del demandado frente a las súplicas demandadas. A su turno las excepciones previas si bien constituyen una oposición, no niegan el fundamento de la demanda, por el contrario, tratan de impedir la continuación del juicio bien paralizándolo o terminándolo en forma definitiva dependiendo de la clase de excepción de que se trate. Se tiene que su finalidad, en algunos casos, es también sanear el procedimiento o suspenderlo para que el litigio finalice con un fallo de fondo que decida la controversia y evitar que se presente una actuación nula al permitir la corrección de

las deficiencias que no se observaron al admitir la demanda. También se dirigen en algunos eventos a desconocer las pretensiones del demandante por inexistentes o inoportunasⁱ

Las excepciones previas se encuentran enlistadas en el artículo 100 del CGP y su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera preliminar, pues se considera que son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar nulidades procedimentales, salvo las que se deciden en la oportunidad de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, numeral 8°.

Recordémoslas entonces:

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
8. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
9. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

En orden a responder las excepciones previas y los argumentos aquí esgrimidos, se tendrán en cuenta exclusivamente las excepciones enlistadas con antelación. Frente, entonces al requisito de procedibilidad, se tiene que la conciliación se ha desarrollado como un mecanismo que cumple diferentes finalidades, como son, garantizar el acceso a la justicia, promover la participación de los individuos en la solución de sus propias disputas, así como su intervención en la administración de justicia en calidad de conciliadores, estimular la convivencia pacífica, facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas, y descongestionar los despachos judiciales; también es cierto, que no por ello, en caso de no acceder a tal

mecanismo, la jurisdicción civil deba abstenerse o pierda vocación de actuación frente a las demandas que se enfilen, tan es así, que en caso de no proponerse reparo alguno frente a la falta de conciliación prejudicial, bien puede el despacho continuar con el trámite, sin que posteriormente, el proceso sea susceptible de nulidad.

Y es que tal como lo prevé el artículo 82 del CGP, la demanda debe cumplir con una serie de requisitos, entre ellos y en lo que al caso atañe, se encuentra el previsto en el numeral 11, mismo que reza: "Los demás que exija la ley". Articulada dicha norma con lo previsto en el artículo 621 y el numeral 7 del artículo 90 *ibídem*, encuentra la judicatura que el requisito de procedibilidad en los asuntos como el de marras, debe agotarse, como bien lo señala la parte demandada, se agotó tal fase, indistintamente en el tiempo en que fuere y basta con que las pretensiones guarden directa relación y que el hecho que se hayan redactado diferente y en diferente orden no genera una invalidez de la conciliación como requisito de procedibilidad, siendo su deber cumplir con tal requisito. Así pues, la excepción no prospera.

2.2 RELACIONADA CON EL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Solicita el petente reponer el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazar la misma por ausencia del requisito: juramento estimatorio cuando sea necesario, circunstancia esta que igualmente da nacimiento a la excepción previa consistente en la causal 5 del artículo 100 denominada 5. ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales que consecuentemente deberá declararse Probadada

Responde el demandante que en el presente caso, es necesario que la contraparte estime la imposibilidad que existe en establecer el juramento estimatorio teniendo en cuenta las razones aducidas en su oportunidad al juzgado: El valor de las pretensiones relacionadas con daño patrimonial con ocasión al artículo 57 de la ley 44 de 1993, agrega que en efecto el juramento estimatorio final corresponde al valor que se establezca en el dictamen más los \$ 6.000.000 que se pretenden de pago pendiente del contrato.

Ahora bien, es cierto, el Art 82 del CGP 7, en su numeral 7 establece dentro de los requisitos de la demanda el juramento estimatorio, cuando sea necesario, también es cierto, que dentro de los procesos en torno a la propiedad intelectual coexiste norma especial y es la Ley 44 que contempla en su Art 57, lo siguiente: *Para la tasación de los perjuicios materiales causados por el hecho, se tendrá en cuenta: i)El valor comercial de los ejemplares producidos o reproducidos sin autorización. ii)El valor que hubiere percibido el titular del derecho de haber autorizado su explotación, iii) El lapso durante el cual se efectuó la explotación ilícita.*

Referente a este punto el artículo 206 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente: *“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de los conceptos”* (Cursiva ex texto).

En tal sentido, si se analiza con detenimiento el libelo demandatorio, el despacho observa que el demandante en ninguna parte pretende el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, sino que son *perjuicios materiales causados por el hecho*, por lo tanto, no está en la obligación legal de efectuar la estimación razonada bajo juramento de ningún concepto como equivocadamente lo exige el extremo pasivo. Así tampoco prospera la presente excepción.

2.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.

Plantea el recurrente como problema jurídico que: *¿pueden estar pretensiones, que no corresponden a violaciones de los derechos de autor ni son conexas con otros derechos de esta índole, válidamente, acumularse con otras pretensiones directamente relacionadas con controversias frente a derechos de autor y conexas?*

A su vez, responde el demandante que no es cierto lo afirmado, pues asegura que las pretensiones no obligatoriamente deben ser conexas, como lo dice el Art 88 del Código General del Proceso, y aun cuando no sean conexas se pueden acumular las pretensiones, teniendo en cuenta que tanto las relacionadas con el contrato, como las relacionadas con derechos de autor tienen origen en los mismos hechos, se involucran las mismas partes, tienen las mismas pruebas y el juez de conocimiento puede tramitar las dos demandas, teniendo en cuenta el principio: que el que puede lo más, puede lo menos. Añade que las pretensiones son susceptibles de ser acumuladas, el objeto principal es el reconocimiento de derechos de autor que guarda relación con hechos de incumplimiento de contrato, y que en efecto teniendo en cuenta que el juez de mayor competencia es el juez del circuito era dable que se interpusiera esta demanda bajo esa clase de proceso y bajo las pretensiones ya aducidas de forma acumulada.

Considera el Despacho que se equivoca el recurrente al afirmar, que las pretensiones presentadas en el cuerpo de la demanda no correspondan a violaciones de los derechos de autor ya que como lo dice el CGP: El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: i). *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.* II) *Que las pretensiones no se excluyan*

entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias iii) Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Al respecto, esta judicatura debe precisar que en este evento sí tienen relación de dependencia todas las pretensiones, como quiera que todas giran en tno a un mismo objeto, buscan se declare la existencia del contrato verbal de prestación de servicios para la realización de un video publicitario para la campaña “Brindemos por Boyacá”, el pago parcial de las obligaciones pecuniarias , el cumplimiento del demandante de su obligación contractual consistente en la entrega de los productos audiovisuales , la propiedad en el trabajo desarrollado por el señor Camilo Alfredo Barón Riveros y productos de las anteriores declaraciones se condene a AUDIOMEDIA, al pago de los honorarios adeudados por la realización del vídeo contratado, se declare a los demandados civil y extracontractualmente responsables por la transgresión a los derechos de autor , y finalmente se condene al pago de perjuicios extrapatrimoniales a los demandados por la transgresión a los derechos morales de autor, en suma se tiene que con las anteriores pretensiones se están persiguiendo de esta manera los mismos efectos legales y a su vez implicando la valoración de las mismas pruebas. Excepción no prospera.

2.4 FALTA DE COMPETENCIA.

Afirma el recurrente que el conocimiento de las acciones derivadas de ellas o encaminadas a lograr exitosamente su declaración, en todo caso serían de la Jurisdicción Civil Municipal.

Y el demandante responde que no es procedente que las pretensiones son susceptible de ser acumuladas y en efecto el juez de conocimiento al ser superior al juez civil municipal puede tramitar y conocer de todas las pretensiones, las encaminadas al contrato, como las encaminadas a derechos de autor.

Respecto a la *Falta de jurisdicción o de competencia*, es oportuno recordar que el presente asunto se trata de aquellos declarativos, concretamente, verbal de controversias frente a derechos de autor y conexos, esto es: i) la jurisdicción sí radica en la jurisdicción ordinaria y específicamente en la civil –artículo 15 del CGP-, esto es, *corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil* ii) este despacho es competente según numeral 1 del artículo 19 *ibídem*. De los procesos relativos a propiedad intelectual previstos en leyes especiales como de *única instancia*. Corolario, la excepción de “falta de competencia” no se declarará probada.

2.5. HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRÁMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE.

El recurrente afirma que en la indefinición que, los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, originan, llevando al convencimiento del juzgado que una muy diferente es la naturaleza de este proceso y considerándolo como de aquellos que no tiene un trámite especial al no coincidir con el que la ley definiría para esta especial circunstancia Art. 390.5 del CGP.

El demandante responde a la excepción, que no es procedente n, teniendo en cuenta que como se expone las pretensiones son susceptible de ser acumuladas, el objeto principal es el reconocimiento de derechos de autor que guarda relación con hechos de incumplimiento de contrato, y que en efecto teniendo en cuenta que el juez de mayor competencia es el juez del circuito era dable que se interpusiera esta demanda bajo esa clase de proceso y bajo las pretensiones ya aducidas de forma acumulada.

Este Despacho concluye, que la solicitud de aplicar la presente excepción previa obedece al criterio subjetivo del apoderado, como quiera que asevera la necesidad de dársele el trámite de *verbal sumario sobre derechos de autor y otros derechos conexos, de que trata el artículo 243 de la ley 23 de 1982*, no es válido este argumento teniendo en cuenta no solo lo establecido en la ley 44 de 1993 y ley 1915 de 2018, sino la precisión hecha en el numeral 1 del art 19 del CGP ya citado, pues de lo que se trata de es discutir la propiedad intelectual, y accesoriamente lo que esta subyace y no las cuestiones civiles que se susciten con motivo del pago de los honorarios; por representación y ejecución pública de obras y de las obligaciones que sí serían del resorte del juez civil municipal. Así las cosas, se dispondrá declarar no probada la excepción previa formulada.

3 CONCLUSION

De las consideraciones contenidas en el presente auto, se concluye que no se encuentran configuradas las excepciones previas propuestas por el demandado, por lo que se dispondra declararlas no probadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones previas propuestas por el demandado, por los fundamentos consignados en la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENARSE en costas al recurrente en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00)

TERCERO: ENVIAR el link para tener acceso al control virtual del proceso, al apoderado de la parte demandada.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con lo ordenado en el numeral final del auto admisorio recurrido, so pena de dar aplicación al numeral 14 del artículo 78 del CGP

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

HERNANDO VARGAS CIPAMOCHA
Juez Segundo Civil Del Circuito De Oralidad De Tunja

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE TUNJA.**

El anterior auto fue notificado por Estado No 20, hoy nueve (9)
de junio de dos mil veintitrés (2023)

CRISTINA GARCIA GARAVITO
SECRETARIA

ⁱ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto 336 del 3 de noviembre de 1994, Exp. 578.

Firmado Por:
Hernando Vargas Cipamocha
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 02 Oral
Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3deb79dee66102b0b3f732d426b2653826dd95f81d4550eb09e7956a9ea66254**

Documento generado en 08/06/2023 02:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>